



RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los 5 días del mes de septiembre de dos mil diecisiete.

Vistos los autos del expediente CG/DRI/RI-36/2017, conformado con motivo del escrito recibido el 12 de julio de 2017, a través del cual la C. Marisol Hernández Álvarez, representante legal de la empresa "Soporte Dinámico", S.A. de C.V., en lo sucesivo "La recurrente", promovió recurso de inconformidad en contra de actos de la Delegación Cuauhtémoc, en adelante "La convocante", derivados del fallo de la licitación pública nacional número 30001021-003-2017, convocada para "Mantenimiento y rehabilitación FAIS 2017".

RESULTANDO

1. Que el 12 de julio de 2017, se recibió el escrito por el cual "La recurrente" promovió recurso de inconformidad en contra de actos de "La convocante", en el que estableció los agravios que a su criterio le ocasionaron los actos impugnados, los cuales se tienen por reproducidos por economía procesal y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.
2. Que el 14 de julio de 2017, esta Dirección emitió el oficio CGCDMX/DGL/DRI/529/2017, a través del cual solicitó a "La convocante" con fundamento en el artículo 120 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal un informe pormenorizado y copia certificada de diversa documentación de la licitación 30001021-003-2017.
3. Que los días 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27 y 28 de julio de 2017 fueron declarados inhábiles mediante el "Acuerdo por el que se suspenden los términos inherentes a los procedimientos administrativos ante la Administración Pública de la Ciudad de México, durante los días que se indican", el cual fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 1 de febrero de 2017, por lo que deberá tomarse en cuenta el día señalado como inhábil para el cómputo de los términos en este procedimiento administrativo.
4. Que el 31 de julio de 2017, se recibió en esta Contraloría General el oficio DGA/1446/2017, por el que "La convocante" remitió a esta Dirección la documentación e información relacionada con la licitación 30001021-003-2017, que le fuera requerida mediante el oficio señalado en el punto inmediato anterior de este mismo apartado.
5. Que el 1 de agosto de 2017, mediante oficio CGCDMX/DGL/DRI/531/2017, esta Dirección previno a "La recurrente" para que subsanara el escrito de interposición del recurso de inconformidad, en términos del artículo 111 fracción VII de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal.
6. Que el 8 de agosto de 2017, se recibió en esta Dirección el escrito a través del cual "La recurrente" desahogó en tiempo y forma la prevención realizada por esta Dirección en términos del artículo 111 fracción VII de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal, y solicitó la suspensión de todo acto derivado del fallo impugnado.





EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-36/2017

7. Que el 8 de agosto de 2017, mediante oficio CGCDMX/DGL/DRI/575/2017, esta Dirección solicitó a “La convocante” un informe en términos del artículo 116 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en relación a la suspensión solicitada por “La recurrente”.
8. Que mediante oficio DGA/1605/2017, “La convocante” rindió el informe requerido por esta Dirección mediante el oficio descrito en el párrafo inmediato anterior.
9. Que el 8 de agosto de 2017, esta Dirección dictó acuerdo por el que admitió a trámite el recurso de inconformidad promovido por “La recurrente”, lo que se le hizo de su conocimiento el 16 de agosto de 2017 por oficio CGCDMX/DGL/DRI/593/2017; asimismo, se le notificó el día, hora y lugar en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, prevista en el artículo 120, con relación al 123 de la Ley de Procedimiento Administrativo, cuya finalidad sería acordar respecto de las pruebas ofrecidas y recibir los alegatos.
10. Que el 11 de agosto de 2017, esta Dirección emitió el oficio CGCDMX/DGL/DRI/594/2017, mediante el cual se otorgó derecho de audiencia a la persona moral “Plusvalía Inmediata”, S.A. de C.V., para que dentro del plazo de tres días, siguientes a la fecha de su notificación, manifestara lo que a sus intereses conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes, informándole de la fecha, hora y lugar de la celebración de la Audiencia de Ley, de conformidad a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al presente procedimiento, a disposición expresa del artículo 12 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.
11. Que el 14 de agosto de 2017, esta Dirección dictó acuerdo por el que se niega la suspensión solicitada por “La recurrente”, con fundamento en los artículos 114 y 116 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, lo que se hizo de su conocimiento mediante el oficio CGCDMX/DGL/DRI/600/2017 el 16 de agosto de 2017.
12. Que el 18 de agosto de 2017, se recibió en esta Dirección, el escrito promovido por la persona moral “Plusvalía Inmediata”, S.A. de C.V., y por el que realizó diversas manifestaciones en relación al presente recurso de inconformidad, acreditando la personalidad del C. Salim Asis Saldaña, mediante copia certificada del primer testimonio de la escritura pública número , expedido ante la fe del titular de la Notaría Pública número con residencia en la .
13. Que el 22 de agosto de 2017, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar que comparecieron en ese acto el C. Carlos Barrera Sánchez, apoderado legal de la empresa “Soporte Dinámico”, S.A. de C.V., en su calidad de recurrente, así como el C. Salim Asis Saldaña representante legal de empresa “Plusvalía Inmediata”, S.A. de C.V.; en su calidad de tercero perjudicado.

Que durante la realización de la audiencia de ley, fueron admitidas las pruebas ofrecidas por “Soporte Dinámico”, S.A. de C.V., en el escrito inicial de inconformidad, identificadas con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del apartado de pruebas del escrito en comento, mismas que se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza. De igual manera, se hizo constar que la empresa “Plusvalía Inmediata”, S.A. de C.V. no ofreció medio de prueba alguno, aun y cuando se le hizo de su





conocimiento mediante el oficio número CGCDMX/DGL/DRI/594/2017, descrito en el punto 8 de este mismo apartado, el cual fue debidamente notificado el 15 de agosto de 2017.

De igual forma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, 285 primer párrafo y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se tuvo por recibido el informe pormenorizado y soporte documental rendido por la Delegación Cuauhtémoc, por oficio número DGA/1446/2017, del 31 de julio de 2017.

Por otra parte, se hizo constar que se tuvo por recibido el escrito del 18 de agosto de 2017, suscrito por el C. Salim Asís Saldaña, representante legal de la empresa "Plusvalía Inmediata", S. A. de C.V., presentado en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Legalidad, en la misma fecha, bajo el folio 546, mediante el cual realizó las manifestaciones que consideró pertinentes respecto del recurso de inconformidad que nos ocupa.

Finalmente, con fundamento en lo establecido por los artículos 393 y 394 del citado Código, durante el desahogo de la audiencia de ley, también se tuvieron por realizados los alegatos vertidos por "La recurrente".

CONSIDERANDO

- I. Que esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, órganos político-administrativos y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, por actos o resoluciones dictadas u ordenadas en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres proveedores, con motivo de la aplicación de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y normas jurídicas que de ella emanen, en términos de los artículos 1°, 2°, 15 fracción XV, 34 fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1° y 88 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; 111 al 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1°, 7 fracción XIV, numeral 1.2 y 104 fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.
- II. Que de conformidad con lo establecido por los artículos 278 y 285 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, como lo dicta el artículo 12 de la Ley de Adquisiciones local, se recibieron y admitieron como pruebas las constancias y documentos que integran el expediente en que se actúa, las pruebas ofrecidas por "La recurrente" identificadas bajo los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del apartado de pruebas de su escrito de inconformidad; las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza y serán valoradas al momento de emitir la presente resolución.
- III. Que la cuestión a resolver en relación con la inconformidad planteada, consiste en determinar sobre la legalidad del fallo de la licitación pública nacional 30001021-003-2017, que tuvo verificativo el 6 de julio de 2017, convocada para "Mantenimiento y Rehabilitación FAIS 2017".





IV. "La recurrente" señala que le causa agravio el fallo de la licitación pública nacional 30001021-003-2017, realizado el 6 de julio de 2017, expresando de forma medular:

Que "La convocante" viola el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 36, 43 y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y el antepenúltimo párrafo del numeral 3.2.2 de las bases del procedimiento de la licitación número 30001021-003-2017, e impugna la ilegalidad de la evaluación de la propuesta por las siguientes razones:

Que el fallo de la licitación número 30001021-003-2017, lesiona sus intereses por aspectos que estima irregulares; primeramente porque se adjudicó la partida 1 para el suministro e instalación de impermeabilizante a la empresa "Plusvalía Inmediata", S.A., de C.V., no obstante que desde la óptica de "La recurrente", la adjudicada ofertó un bien de marca "curacreto", en lo que hace al impermeabilizante prefabricado SBS que no cumple con las características solicitadas en las bases y junta de aclaraciones, específicamente las líneas antiembolsamiento.

Asimismo, "La recurrente" señala que la marca ofertada por la empresa adjudicada no fabrica el impermeabilizante tipo prefabricado SBS con líneas antiembolsamiento, siendo éste un requisito precisado en la junta de aclaraciones de fecha 4 de julio de 2017, por lo que a su dicho, la evaluación técnica carece de veracidad, por los métodos aplicados por parte del área técnica, al realizar la evaluación de las muestras presentadas por los proveedores participantes, al no detectar que la muestra de la empresa "Plusvalía Inmediata", S.A. de C.V., no contaba con las líneas antiembolsamiento señaladas.

En abundamiento de estas manifestaciones, "La recurrente" señala que "La convocante" incumplió con lo establecido en los numerales 3.2 propuestas y 3.2.2 presentación nota (sic) de las bases licitatorias que refiere que "La convocante" verificará la autenticidad de los manifiestos presentados por los licitantes descalificando aquellas empresas que incurran en falsedad de documentos e información, así como al artículo 34 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, al no aplicar en igualdad de circunstancias los requisitos y condiciones contenidas en las bases de la licitación y en la junta de aclaraciones, las cuales forman parte integrante de las bases como lo establece el artículo 43 de la Ley de Adquisiciones local.

Aunado a lo anterior, "La recurrente" señala haber sido quien ofertó el mejor precio en la primer ronda de mejora de precios durante el acto del fallo, sin embargo, continuando una siguiente etapa de ofertas y una vez que se entregaron a "La convocante" los precios que soportaban la segunda ronda de mejora de precios, deliberadamente y sin justificación alguna, "La convocante" realizó un receso, en el que a decir de "La recurrente" servidores públicos y proveedores abandonaron el recinto y en algunos casos realizaron llamadas telefónicas, tiempo que se pudo aprovechar para intercambio de información, después de treinta minutos, "La convocante" continuó con el procedimiento dando a conocer el precio más bajo, favoreciendo a la empresa "Plusvalía Inmediata", S.A. de C.V., lo anterior en desacato de lo establecido en las bases concursales en el numeral 4.2.2 Segunda Etapa (fallo), que señala la obligatoriedad para los proveedores de apagar sus teléfonos celulares y/o aparatos de radiocomunicación, durante el tiempo en que se llevó a cabo el evento.





En el mismo tenor, "La recurrente" expresa que, la autoridad responsable pretende desacreditar el carácter de legalidad con que se realizó la presentación de la propuesta en el procedimiento licitatorio en comento, causándole agravio y dejándola en estado de indefensión, toda vez que la interpretación que hace de la ley para adjudicar un contrato a una empresa que no cumplió con los requisitos establecidos en bases y la junta de aclaración de bases y que dolosamente ingresó documentación falsa y carente de veracidad, lo anterior en virtud de que no se cumplió cabalmente con los artículos y numerales enunciados.

Finalmente, señala "La recurrente" que la autoridad responsable, es decir, "La convocante" va mas allá de las facultades que la ley le permite y por consiguiente viola en su perjuicio la garantía de legalidad, además de aplicar inexactamente el contenido de la normatividad en materia de adquisiciones.

- V. Precisado lo anterior, se analizarán los argumentos en el orden planteado por "La recurrente", pero previamente es necesario citar del acta de fallo de la licitación número 30001021-003-2017, que se llevó a cabo el 6 de julio de 2017, la parte en la que se señala que se adjudica a la empresa "Plusvalía Inmediata", S.A. de C.V., la partida 1 correspondiente al suministro e instalación de impermeabilizante.

"ACTA DE FALLO
Licitación Pública Nacional
30001021-003-2017
Mantenimiento y Rehabilitación FAIS 2017

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 11:00 horas día 6 de julio del año dos mil diecisiete, en el Salón de Cabildos, ubicado en calle Juan Aldama y Mina S/N, Col. Buenavista, C.P. 06350, Delegación Cuauhtémoc, con teléfono 2452-3203, y en cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 26, 27 inciso A), 28, 30 fracción I, 38, 43 fracción II y 58 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41 fracción IV de su Reglamento, se procede a levantar la presente acta, referente a la presentación del dictamen que fundamenta el fallo y la emisión del fallo de la Licitación Pública Nacional No. 30001021-003-2017, para el Mantenimiento y Rehabilitación FAIS 2017, con base en la Solicitud de Servicio No. 098 de la Dirección General de Desarrollo Social.

Se hace constar que en el presente acto las empresas que adquirieron bases y se registraron son las siguientes:

<i>Empresa</i>	<i>Representante</i>
<i>Plusvalía Inmediata, S.A. de C.V.</i>	<i>...</i>
<i>Construcción y Urbanización García Villareal, S.A. de C.V.</i>	<i>...</i>
<i>Impulsos Estratégicos e Innovadores, S.A. de C.V.</i>	<i>...</i>
<i>Soporte Dinámico, S.A. de C.V.</i>	<i>...</i>

De conformidad con el artículo 43 fracción I, párrafos III y IV y fracción II de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y artículo 41 fracción III de su Reglamento, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 49 de la misma Ley y al numeral 4.2.2 de las bases; se comunica el siguiente:

Dictamen que fundamenta el fallo

Evaluación Cualitativa de la Documentación Legal y Administrativa





FALLO

Una vez analizada la documentación legal y administrativa, las propuestas técnicas y las propuestas económicas y con base en el dictamen económico emitido por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, se emite el siguiente fallo, con fundamento en los artículos 28, 43 fracción II párrafo 4° inciso a) y 58 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, 41 fracción IV de su Reglamento, al numeral 4.9.1. de la Circular Uno Bis y a los numerales 5 y 7.2 de las bases de licitación, se adjudica el contrato, al proveedor que ofertó el precio más bajo, contando con la suficiencia presupuestal respectiva.

S.S.	PART	PROVEEDOR GANADOR	PLUSVALÍA INMEDIATA, S.A. DE C.V.				
		DESCRIPCIÓN DEL BIEN/SERVICIO	CANT.	U.M.	MARCA	PRECIO UNITARIO	IMPORTE.
098	1	<p>Suministro e Instalación de Impermeabilizante 2017:</p> <p><i>Impermeabilizante Tipo: prefabricado SBS (Estireno Butadieno-Estireno) de 4.5 mm de espesor con refuerzo de membrana (poliéster) y durabilidad de 10 años (50% del contrato);</i></p> <p><i>Impermeabilizante acrílico Elastomérico Base Agua, con malla reforzada, con una durabilidad de 10 años (50% del contrato).</i></p> <p><i>Tipo del material: Prefabricado SBS y Acrílico con malla reforzada.</i></p> <p><i>Tipo del material: Prefabricado SBS (Estireno Butadieno-Estireno) de 4.5 mm de espesor con refuerzo de membrana (poliéster) y durabilidad de 10 años, acabado superior en gravilla, color rojo, aplicación multi-flama o termo fusión (vulcanizado) considerar un 10 o 15% de desperdicio para utilizar en detallar o rematar secciones, traslapes de 10 cm longitudinales y transversales.</i></p> <p><i>Impermeabilizante Acrílico Elastomérico Base Agua, color terracota, con malla reforzada de una durabilidad a 10 años, aplicación a 2 manos (sentido horizontal y vertical) con brocha y/o rodillo; que cumpla con los parámetros de: Viscosidad; Densidad; Material no volátil; PH; Elongación a la Ruptura; absorción de agua; permeabilidad; compuestos orgánicos Volátiles (VOC'S); Conductividad Térmica, en cumplimiento a las normas vigentes aplicables.</i></p> <p><i>Considere pretilos con material</i></p>	1	M2	Curacreto	\$265.35	\$265.35





	<p>acrílico, a una altura no mayor de 1.30 mts. Si hubiera una altura mayor a la estipulada, el área requirente solo podrá autorizar la ejecución, si fuera el supuesto.</p> <p>Para ambos casos considere los siguientes procesos:</p> <p>Sellar fisuras con Cemento- Adecom y/o cemento plástico, considere corte en "V" a máximo 3 cm de espesor de la losa y a la longitud total de la fisura con medios manuales y herramienta menor, re-nivelación de pendientes pluviales será con material cemento-arena, de proporción de 1.5 (Sujetos a las características del predio) de 5 a 0 cm de pendiente.</p> <p>Las acciones incluyen: remoción y retiro de impermeabilizantes existente, con medios manuales, el acarreo de material será libre vertical y/o horizontal y debidamente encostado, a pie de camión producto de la remoción, considere material, herramienta, mano de obra, equipo, costales, limpieza y todo lo necesario para su correcta ejecución, PUST.</p>					
--	---	--	--	--	--	--

De igual forma, con relación a lo expuesto por "La recurrente", "La convocante" en el informe pormenorizado rendido ante esta Autoridad por oficio número DGA/1446/2017, del 31 de julio de 2017, señaló lo siguiente:

"...

Se dio lectura al Dictamen que fundamenta el fallo en la Evaluación Cualitativa de la Documentación Legal y Administrativa, especificando que los licitantes Soporte Dinámico, S.A. de C.V.; Plusvalía Inmediata, S.A. de C.V.; e Impulsos Estratégicos e Innovadores, S.A. de C.V., cumplieron con lo solicitado en el punto 3 de las bases de licitación, dicho dictamen quedo asentado en el acta respectiva el cual fue emitido por la C. Nérida Nayethzy Chavero Becerril, Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales, quien está facultada para realizarlo, ya que este es un acto totalmente administrativo y recae dentro de las funciones establecidas en el manual administrativo de la Delegación Cuauhtémoc.

Acto seguido se procedió a dar lectura al Dictamen Técnico, mismo que fue elaborado por el personal técnico adscrito a la Subdirección de Atención a la Vivienda y, fue remitido a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales por el Dr. Teodoro Palomino Gutiérrez Director de Equidad Social, con el oficio DGDS/DES/1322/2017, validó dicho documento, de conformidad a las facultades para formalizar el dictamen técnico, como titular del área solicitante, dicho documento está fundado, motivado y en apego a lo establecido en la junta aclaratoria de bases.

Referente al dicho del recurrente en cuanto a que en el acta de fallo del día 6 de julio de 2017, no se indica que el impermeabilizante prefabricado debe contener líneas de antiembolsamiento, si bien, no se asentó esa





característica en el Acta, el área requirente realizó la evaluación técnica y emitió el dictamen, considerando las observaciones asentadas en la Junta Aclaratoria.

Es importante mencionar que, por un error involuntario en la elaboración del fallo se plasmó únicamente la marca del impermeabilizante acrílico, en la propuesta de Plusvalía Inmediata, S.A. de C.V., omitiendo la marca del prefabricado, la cual corresponde a impermequimia, como se aprecia en la muestra y en la propuesta. Es importante mencionar que, en las bases, no se especifica que los bienes ofertados deben ser de la misma marca, por lo cual los licitantes, estuvieron en libertad (sic) de ofrecer diversas marcas, y que, si bien no fue asentada la marca en el acta, es un hecho contundente que los bienes cumplen con lo requerido, de acuerdo con el Dictamen Técnico emitido por el área solicitante, y que se dio cumplimiento puntual al Artículo 34 de la Ley de Adquisiciones en cuanto a que los requisitos y condiciones que contengan las bases de licitación, deberán ser los mismos para todos los participantes y sin excepción alguna todos los deben cumplir en igualdad de condiciones. Y que, en ese tenor, se adjudicó al licitante que ofertó el precio más bajo, de conformidad al artículo 26 de la citada Ley, "a fin de asegurar a la Administración Pública del Distrito Federal las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

..."

Es así que esta Autoridad procede al estudio de cada uno de los argumentos vertidos por "La recurrente"

Que "La convocante" viola en su perjuicio el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 36, 43 y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y el antepenúltimo párrafo del numeral 3.2.2. de las bases del procedimiento de la licitación número 30001021-003-2017, e impugna la ilegalidad de la evaluación de la propuesta, pues "La convocante" no realizó una adecuada evaluación de las propuestas, lo que trajo como consecuencia que la empresa "Plusvalía Inmediata", S.A. de C.V., no fuera descalificada al incumplir con un requisito establecido en la junta de aclaraciones que se realizó el 4 de julio de 2017, por la que se puntualizó una característica del impermeabilizante prefabricado, y que por esta causa pasara a formar parte de los requisitos valorados al momento de realizar el dictamen, siendo que la empresa "Plusvalía Inmediata", S.A. de C.V., que además resultó adjudicada, ofertó para el impermeabilizante tipo prefabricado SBS (Estireno Butadieno-Estireno) de 4.5 mm de espesor con refuerzo de membrana (poliéster) y durabilidad de 10 años la marca curacreto, marca que, señala "La recurrente", no fabrica este tipo de impermeabilizante con las especificaciones requeridas por "La convocante", es decir, con líneas antiembolsamiento, requisito que se puntualizó durante la junta de aclaraciones.

En este sentido, es de señalarse que del análisis de las constancias remitidas por "La convocante", que obran en autos del presente recurso de inconformidad, puede apreciarse que para la partida 1, del anexo técnico número 1 de las bases, identificado como solicitud de servicio 098, número 001, señala en su descripción "Suministro e instalación de impermeabilizante 2017" dos tipos de impermeabilizantes, el primero identificado como impermeabilizante tipo prefabricado SBS (Estireno Butadieno-Estireno) de 4.5 mm de espesor con refuerzo de membrana (poliéster) y durabilidad de 10 años (50% del contrato); y el segundo, identificado como impermeabilizante acrílico elastomérico base agua, con malla reforzada, con una durabilidad de 10 años (50% del contrato), por lo que estamos ante dos productos de distintas especificaciones y uso para la prestación de uno de los servicios solicitados por "La convocante".





Aunado a lo anterior, se advierte que en cumplimiento a lo requerido por "La convocante", la propuesta técnica ofertada por la empresa "Plusvalía Inmediata", S.A. de C.V., muestra dos partes; la primera, en relación al impermeabilizante acrílico, el cual efectivamente pertenece a la marca curacreto, y la segunda parte, que puede visualizarse a fojas 629 a 634 del expediente en que se actúa, en relación al impermeabilizante prefabricado SBS con ventilación antiembolsamientos, el cual corresponde a la marca imperquimia, tal y como se demuestra en las fichas técnicas que forman parte integral de la propuesta de la empresa adjudicada, tiene el producto identificado como "uniplas aero plus SBS", el cual cumple con las especificaciones requeridas por "La convocante", de forma particular con la ventilación antiembolsamientos.

Para pronta referencia, de la ficha técnica presentada por "Plusvalía Inmediata", S.A. de C.V., se transcribe en su parte conducente la descripción del producto "uniplas aero plus SBS" lo que es del tenor literal siguiente:

"Descripción

...

El nuevo diseño exclusivo de los canales interiores de UNIPLAS AERO PLUS SBS garantizan un rápido desalojo de la humedad atrapada en la losa, impidiendo la formación de bolsas o ampollas que producen roturas o despegue de traslapes que ocasionan filtraciones de agua..."

Es decir, que el producto ofertado por la empresa "Plusvalía Inmediata", S.A. de C.V., de la marca imperquimia, de conformidad con la descripción de la ficha técnica que forma parte integral de la propuesta técnica cuenta con las características necesarias para el trabajo de impermeabilización requerido por "La convocante",

Teniendo en consideración los argumentos de "La recurrente" y de "La convocante", conforme a las pruebas que integran el expediente en que se actúa, el agravio en estudio se considera **infundado**, atendiendo a los razonamientos lógico jurídicos siguientes:

Los artículos 43 fracción II y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, que regulan el procedimiento de licitación, establecen la forma y términos en que "La convocante" debe proceder a la evaluación y adjudicación de un licitante, preceptos que se citan para mejor comprensión:

"Artículo 43.- El procedimiento para la Adquisición, Arrendamiento o la contratación de Servicios por Licitación Pública, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

...

*II. En la segunda etapa, en junta pública la convocante comunicara el resultado del dictamen, el cual deberá estar debidamente fundado y motivado, señalándose detalladamente las causas por las cuales fueron desechadas las propuestas y las que no resultaron aceptadas, **indicándose, en su caso, las que hayan cumplido con la totalidad de los requisitos legales y administrativos, técnicos y económicos, así como el nombre del licitante que oferta las mejores condiciones y el precio más bajo por lo bienes o servicios objeto de la licitación, dando a conocer el importe respectivo.***

Se comunicara a los licitantes que en ese mismo acto, podrán ofertar un precio más bajo por los bienes o servicios objeto de la licitación o invitación restringida, en beneficio del área convocante, con la finalidad de





resultar adjudicados, respecto de la propuesta que originalmente haya resultado más benéfica para el área convocante, lo cual podrán efectuar siempre y cuando, en el acto se encuentre presente la persona que cuente con poderes de representación de la persona física o moral licitante, lo que deberá ser acreditado en el mismo acto.

Los participantes estarán en posibilidades de proponer precios más bajos en diversas ocasiones, mediante el formato que para tal efecto establezca la convocante en las bases licitatorias, hasta que no sea presentada una mejor propuesta por algún otro participante.

Si como resultado de la evaluación a las propuestas a que se refiere el párrafo anterior, existieran dos o más propuestas en igualdad de precio, la convocante aplicará los siguientes criterios para el desempate:

a) Se adjudicará al licitante que hubiere ofrecido mejores condiciones en su propuesta, adicionales a las mismas establecidas en las bases, con relación a los bienes, arrendamientos o servicios a contratar; y en su caso, se encuentre inscrito en el padrón de Proveedores con la anotación que lo identifique como Proveedor Salarialmente Responsable.

b) Se adjudicará proporcionalmente en partes iguales, a las propuestas que reúnan las mismas condiciones y en igualdad de precio, y en su caso, se encuentre inscrito en el padrón de Proveedores con la anotación que lo identifique como Proveedor Salarialmente Responsable.

Una vez determinado el licitante que haya ofertado el precio más bajo por lo bienes o servicios requeridos, y como consecuencia haya resultado adjudicado, se levantará acta entregándose copia fotostática a cada uno de los asistentes y se notificará personalmente a los que no hubieren asistido.

La emisión del fallo podrá diferirse por una sola vez por el tiempo que determine la convocante y bajo su responsabilidad, siempre y cuando existan circunstancias debidamente justificadas.

Aquellos participantes que hayan sido descalificados en la primera etapa del procedimiento licitatorio, podrán asistir a los actos subsecuentes con el carácter, único y exclusivamente de observadores.

Los actos de presentación y apertura de propuestas, y de fallo, serán presididos por el servidor público que designe la convocante en las bases, quien será la única autoridad facultada para aceptar o desechar cualquier proposición de las que se hubieren presentado, así como para definir cualquier asunto que se presente durante el desarrollo del procedimiento en términos de la presente ley.

Todos los actos que forman parte del procedimiento de licitación pública, se deberán efectuar puntualmente el día, hora y lugar señalado en la convocatoria y en las bases de licitación, levantándose en cada uno de ellos, acta circunstanciada, que será rubricada y firmada por todos los participantes que hubieren adquirido las bases y no se encuentren descalificados, los servidores públicos que lleven a cabo el procedimiento, así como del representante de la Contraloría General o del Órgano Interno de Control, debiendo entregar a cada uno de ellos copia de la misma.

(Lo resaltado es de esta Dirección)

Artículo 49.- Para hacer el análisis cualitativo de las propuestas, la convocante deberá verificar que las mismas incluyan toda la información, documentos y requisitos solicitados en las bases de la licitación, una vez hecha la valoración de las propuestas, se elaborará un dictamen que servirá de fundamento para emitir el fallo, el cual indicará la propuesta que, de entre los licitantes, haya cumplido con todos los requisitos legales y administrativos, técnicos, de menor impacto ambiental y económicos requeridos por la convocante, que haya reunido las mejores condiciones para la Administración Pública del Distrito Federal, que haya acreditado ser proveedor salarialmente responsable, que haya garantizado satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas y haya presentado el precio más bajo.





(Lo resaltado es de esta Dirección)

Los preceptos jurídicos citados que regulan el procedimiento de licitación, facultan a "La convocante" para llevar a cabo la evaluación cualitativa de las propuestas presentadas en un evento de licitación, evaluación que tiene como finalidad que "La convocante" verifique que los licitantes cubran los requisitos exigidos en las bases, tanto de carácter legal, administrativo, técnico y económico, cuyo resultado debe plasmar en un dictamen que le servirá de fundamento para el fallo, el cual deberá estar debidamente fundado y motivado; de tal forma que corresponde a "La convocante" señalar las propuestas desechadas y las que no resultaron aceptadas, así como aquéllas que hayan cumplido con la totalidad de los requisitos legales y administrativos, técnicos y económicos, y el nombre del licitante que oferta las mejores condiciones y el precio más bajo por los bienes o servicios objeto de la licitación, dando a conocer el importe respectivo, para que los licitantes estén en posibilidad de mejorar los precios de los bienes o servicios ofertados, y de ser el caso se adjudicará a aquella oferta que reúna las mejores condiciones y oferte el precio más bajo.

En ese sentido, de la lectura al acta de fallo de la licitación pública nacional número 30001021-003-2017, que tuvo verificativo el 6 de julio de 2017, que obra en copia certificada en el expediente en que se actúa a fojas 233 a 242 remitida en su informe pormenorizado por "La convocante", la cual tiene valor probatorio pleno por ser documento dictado por servidor público en el ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en el artículo 327 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente, en términos del artículo 12 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, esta Dirección advierte que tal y como lo aduce "La recurrente", "La convocante" determinó proceder a la adjudicación de la licitación que nos ocupa en lo que respecta a la partida 1 a la empresa "Plusvalía Inmediata", S.A. de C.V.

Indicando "La convocante" en el acto de fallo que el bien ofertado para la partida 1, correspondía a las siguientes características:

- a) Impermeabilizante tipo prefabricado SBS (Estireno Butadieno-Estireno) de 4.5 mm de espesor con refuerzo de membrana (poliéster) y durabilidad de 10 años, acabado superior en gravilla, color rojo, aplicación multi-flama o termo fusión (vulcanizado); y
- b) Impermeabilizante acrílico elastomérico base agua, color terracota, con malla reforzada de una durabilidad a 10 años, aplicación a 2 manos (sentido horizontal y vertical) con brocha y/o rodillo; que cumpla con los parámetros de viscosidad, densidad, material no volátil, PH, elongación a la ruptura, absorción de agua, permeabilidad; compuestos orgánicos volátiles (VOC' S), conductividad térmica, en cumplimiento a las normas vigentes aplicables.

Agregando además que la unidad de medida son metros cuadrados y que corresponden a la marca "curacreto", con un precio unitario e importe por la cantidad de \$265.35.

En ese sentido, debemos retomar que en su informe pormenorizado, rendido por oficio número DGA/1446/2017, del 31 de julio de 2017, "La convocante" señala que por un error involuntario en la elaboración del fallo únicamente plasmó en el acta la marca correspondiente al impermeabilizante



EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-36/2017

acrílico que señaló en su propuesta la empresa "Plusvalía Inmediata", S.A. de C.V., omitiendo establecer la marca del impermeabilizante prefabricado, la cual corresponde a la marca impermequimia.

Partiendo de esta precisión, y teniendo a la vista la propuesta presentada por la empresa "Plusvalía Inmediata", S.A. de C.V., que obra en copia certificada en el expediente en que se actúa, la cual tiene valor probatorio pleno, por un documento privado no objetado, con fundamento en el artículo 334 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, esta Dirección puede apreciar que en efecto a fojas 629 a 634, obra un documento relativo a la ficha técnica del impermeabilizante prefabricado SBS (Estireno Butadieno-Estireno) de 4.5 mm de espesor con refuerzo de membrana (poliéster) y durabilidad de 10 años, que ofertó la sociedad mercantil "Plusvalía Inmediata", S.A. de C.V., donde se aprecia que respecto de este **impermeabilizante prefabricado** las características del mismo son las siguientes: Marca **Imperquimia (UNIPLAS AERO PLUS SBS)**, **impermeabilizante prefabricado con ventilación antiabolsamientos**, a base de bitumen modificado SBS soldable con soplete, alto desempeño plus.

Para mejor comprensión, se cita la parte conducente de la propuesta de la sociedad mercantil "Plusvalía Inmediata", S.A. de C.V., tanto de la ficha técnica como del documento anexo a la misma, que presentó para respaldar las características de los bienes que ofertó:

FICHA TÉCNICA

*Lic. Salvador Loyo Arechandieta
Director General de Administración de la Delegación Cuauhtémoc del G.D.F.
Presente.*

*Licitación Pública Nacional
No. 30001021-003-2017
Para Mantenimiento y Rehabilitación FAIS 2017*

"Ficha Técnica"

Impermeabilizante prefabricado SBS (Estireno Butadieno-Estireno) de 4.5 mm de espesor con refuerzo de membrana (poliéster) y durabilidad de 10 años.

*Marca: IMPERQUIMIA
(UNIPLAS AERO PLUS SBS):
Impermeabilizante prefabricado con ventilación antiabolsamientos, a base de bitumen modificado SBS soldable con soplete, alto desempeño plus.*

*Rendimiento:
8.8 m2 de UNIPLAS AERO PLUS SBS por rollo de 10 m2.*

ANEXO DE LA FICHA TÉCNICA

*UNIPLAS AERO PLUS SBS
IMPERMEABILIZANTE PREFABRICADO CON VENTILACIÓN ANTIABOLSAMIENTOS, A BASE DE BITUMEN MODIFICADO SBS SOLDABLE CON SOPLETE, ALTO DESEMPEÑO PLUS.*





CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

0902

EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-36/2017

DESCRIPCION

UNIPLAS AERO PLUS SBS es una lámina ecológica prefabricada a base de asfaltos modificados con polímeros sintéticos SBS (Estireno Butadieno Estireno), reforzada con malla de fibra de vidrio de 90 gr/m2 o con malla poliéster 180 gr/m2 "Spun bonded" de alta resistencia con filamentos longitudinales de fibra de vidrio (para mayor estabilidad dimensional); por lo que es un auténtico sistema de impermeabilización completo de una sola capa. El nuevo diseño exclusivo de los canales inferiores de UNIPLAS AERO PLUS SBS garantizan un rápido desalojo de la humedad atrapada en la losa, impidiendo la formación de bolsas o ampollas que producen roturas o despegue de traslapes que ocasionan filtraciones de agua. UNIPLAS AERO PLUS SBS cuenta con el certificado No. 65 de UNDERWRITERS LABORATORIES (UL), que lo certifica como retardante al fuego. No contiene agentes tóxicos.

..."

VENTAJAS

- UNIPLAS AERO PLUS SBS es el perfeccionamiento tecnológico de los impermeabilizantes prefabricados a base de asfaltos modificados.

- El nuevo diseño exclusivo de los canales integrados de UNIPLAS AERO PLUS SBS permiten una más rápida y eficiente difusión de las presiones de vapor generadas por la humedad atrapada en los sustratos, evitando la formación de destructivos abolsamientos en las carpetas impermeabilizantes, lográndose mejor estética y muchos más años de funcionamiento.

..."

Es así, que para la adjudicación de la partida 1 relativo a impermeabilizante prefabricado, "La convocante" procedió a la adjudicación de esta partida a favor de la empresa "Plusvalía Inmediata", S.A. de C.V., toda vez que ésta ofertó un bien que cubre las características exigidas en las bases, específicamente, aquella cualidad de que el impermeabilizante prefabricado cuente con líneas antiembolsamiento, como lo sustentó "La convocante" con la propuesta presentada por la persona jurídica "Plusvalía Inmediata", S.A. de C.V., ya que en la descripción del bien y en el anexo de la ficha técnica se indica que oferta impermeabilizante prefabricado con ventilación antiembolsamiento de la marca imperquimia, tal y como fue solicitado en las bases de la licitación.

Aún mas, "La recurrente" se duele de que "La convocante" no aplica en igualdad de circunstancias los requisitos y condiciones contenidas en las bases de la licitación, así como de la junta de aclaraciones, las cuales forman parte integrante de las bases como lo establece el artículo 34 de la Ley de Adquisiciones local, sin embargo, esta Dirección advierte que para cada propuesta de los diferentes participantes, se realizó una valoración cuantitativa y posteriormente la cualitativa, sin omitir la revisión de los requisitos señalados en las bases o en la junta de aclaraciones respectiva, generando de esta forma la igualdad de condiciones para los licitantes "Soporte Dinámico", S.A. de C.V., "Plusvalía Inmediata", S.A. de C.V. e "Impulsos Estratégicos e Innovadores", S.A. de C.V., tal como se observa en el Dictamen Técnico FAIS 2017, de fecha 5 de julio de 2017, con número de oficio DGDS/DES/1322/2017, donde se hace constar que estas empresas sí cumplieron con los aspectos técnicos solicitados por "La convocante".

Por lo cual, deviene en infundado el argumento de "La recurrente" en cuanto a que resulta ilegal la adjudicación de la partida 1 a favor de la empresa porque el impermeabilizante prefabricado que ofertó "Plusvalía Inmediata", S.A. de C.V., de ninguna forma corresponde a la marca curacreto, sino a la marca





imperquimia, la cual según se describe en la propuesta cumple con líneas antiembolsamiento; de ahí que "La recurrente" no acredita que "La convocante" hubiere inobservado los artículos 34, 36, 43, 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, porque demostró que evaluó las propuestas en igualdad de circunstancias para todos y cada uno de los licitantes, y también acreditó que su evaluación se enfocó a verificar que los licitantes elaboraran sus propuestas incluyendo los aspectos legales, administrativos, técnicos y económicos legalmente establecidos en las bases de la licitación número 30001021-003-2017, como lo establecen los artículos 43 fracción II y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; máxime que no existe en el expediente en que se actúa algún elemento que acredite que la empresa "Plusvalía Inmediata", S.A. de C.V., hubiere presentado información falsa, como lo afirma "La recurrente", pues con relación al impermeabilizante prefabricado de marca imperquimia, fue el error involuntario de "La convocante" lo que generó esa apreciación errónea de que ofertaba impermeabilizante prefabricado de marca curacreto, por lo cual es notorio que "La convocante" no tenía alguna situación que le permitiera verificar la autenticidad de esa información como se señaló en el numeral 3.2.2. de las bases, toda vez que el bien ofertado en el impermeabilizante prefabricado corresponde a la marca imperquimia, el cual como se ha dicho, tiene la cualidad de contar con líneas antiembolsamiento, como lo sustentó "La convocante" con la propuesta presentada por la persona jurídica "Plusvalía Inmediata", S.A. de C.V.

Por lo tanto, este órgano de control advierte además que, tal como ha quedado demostrado y de conformidad con las constancias que obran en el presente recurso, por lo hace a las afirmaciones de "La recurrente" en relación a la falsedad de la información y de las manifestaciones de la empresa "Plusvalía Inmediata", S.A. de C.V., no se aportan elementos de convicción a esta Autoridad que permitan valorar un supuesto de falsedad en la propuesta hecha por la citada empresa, para el procedimiento licitatorio de que se trata.

Cabe mencionar que, con independencia de lo anterior, es la propia convocante la que generó una imprecisión en la emisión del fallo de la licitación número 30001021-003-2017, que evidentemente no trasciende a la legalidad del mismo, porque como se ha dicho, la empresa "Plusvalía Inmediata", S.A. de C.V., presentó para la partida 1 un impermeabilizante prefabricado con ventilación antiembolsamiento, como se solicitó en las bases, el cual corresponde a la marca imperquimia y no curacreto como lo señaló "La convocante" por un error involuntario; y además se acreditó que la empresa "Plusvalía Inmediata", S.A. de C.V., fue adjudicada en razón de que ofertó el precio más bajo, como lo establecen los artículos 43 fracción II y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; a efecto de apoyar lo antes planteado, resulta aplicable la tesis jurisprudencial en cita tal como se señala a continuación:

*Semanario Judicial de la Federación,
Tomo XXIII
Página 565,
Quinta Época, instancia plena.*

"ERRORES DE REDACCIÓN. Los manifiestos errores de redacción, no ameritan la concesión del amparo, para que se reponga el procedimiento, si de las constancias de autos aparece patentemente, que los errores de redacción no encierran un error en cuanto al fondo."



Sin embargo, con fundamento en el artículo 126 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal, es conveniente que se ordene a "La convocante" que lleve a cabo la modificación de ese fallo, para el único efecto que, de forma fundada y motivada adjudique la partida 1 a la empresa "Plusvalía Inmediata", S.A. de C.V., precisando con claridad la marca de los bienes correspondientes a dicha partida, esto es, será necesario que establezca con certeza que adjudica la partida 1 en lo que hace al impermeabilizante acrílico de la marca "curacreto" y el impermeabilizante prefabricado SBS de la marca "imperquimia", pues así corresponde a lo ofertado por la sociedad mercantil "Plusvalía Inmediata", S.A. de C.V.

Por lo expuesto, es **infundado** el agravio de "La recurrente".

Ahora bien, esta Autoridad procede a estudiar el siguiente argumento de "La recurrente", en los siguientes términos:

"La recurrente" señala haber sido quien ofertó el mejor precio en la primer ronda de mejora de precios durante el acto del fallo, sin embargo, una vez que se entregaron a "La convocante" los precios que soportaban la segunda ronda de mejora de precios, deliberadamente y sin justificación alguna, "La convocante" realizó un receso, conforme a lo manifestado por "La recurrente" en su escrito de inconformidad, servidores públicos y proveedores abandonaron el recinto y en algunos casos realizaron llamadas telefónicas, situación que a decir de "La recurrente" se pudo aprovechar para intercambio de información; después de treinta minutos "La convocante" continuó con el procedimiento dando a conocer el precio más bajo, favoreciendo a la empresa "Plusvalía Inmediata", S.A. de C.V., por lo cual, considera que "La convocante" inobservando lo señalado en el numeral 4.2.2 segunda etapa (fallo) segundo renglón de las bases, el cual indica que:

"Será obligatorio que los proveedores apaguen sus teléfonos celulares y/o de aparatos de radiocomunicación, durante el tiempo en que se lleva a cabo el evento."

Aseverando "La recurrente" que del análisis al acta de fallo de la licitación en comento, la autoridad responsable pretende desacreditar el carácter de legalidad con que se realizó la presentación de la propuesta en el procedimiento licitatorio en comento, causándole agravio y dejándola en estado de indefensión, toda vez que la interpretación que hace de la Ley para adjudicar un contrato a una empresa que no cumplió con los requisitos establecidos en bases y la junta de aclaración de bases y que dolosamente ingresó documentación falsa y carente de veracidad, lo anterior en virtud de que no se cumplió cabalmente con los artículos y numerales enunciados.

Considerando "La recurrente" que "La convocante" va más allá de las facultades que la Ley le permite y por consiguiente viola en su perjuicio la garantía de legalidad, además de aplicar inexactamente el contenido de la normatividad en materia de adquisiciones.

Al respecto, el argumento que nos ocupa se estima **infundado**, por las siguientes consideraciones:

En el numeral 4.2.2. de las bases de la licitación de mérito, las cuales obran en copia certificada en el expediente en que se actúa a fojas 294 a 303, las que tienen valor probatorio pleno, por tratarse de documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en el





artículo 327 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, "La convocante" estableció que los participantes que cumplieron con la totalidad de los requisitos solicitados en las bases de licitación, estarían en posibilidades de proponer precios más bajos en dos rondas, precisando que les proporcionaría el formato de subasta y les indicaría el costo más bajo por partida ofertado por los licitantes, ello para obtener el costo más bajo por partida ofertada, para lo cual a los proveedores se les concedería un tiempo mínimo de 15 minutos y un tiempo máximo de 1 hora, a fin de que puedan analizar su toma de decisiones en cuanto a precios descendentes en términos porcentuales de su propuesta; y finalmente que emitiría su dictamen económico, el cual formaría parte integrante del acta.

4.2.2. Segunda Etapa (Fallo)

..."

Será obligatorio que los proveedores apaguen sus teléfonos celulares y/o de aparatos de radiocomunicación, durante el tiempo en que se lleva a cabo el evento.

..."

Los participantes estarán en posibilidades de proponer precios más bajos en "Subasta Descendente (en puntos porcentuales) únicamente en 2 rondas, mediante el "Formato de Subasta" establecido en estas bases como "Anexo 5". Lo anterior para dar cumplimiento a los "Lineamientos Generales para la presentación de precios más bajos para los bienes y servicios objeto del procedimiento licitatorio" publicado en la Gaceta Oficial el 14 de abril de 2010.

Una vez leído el resultado de los dictámenes, se procederá a dar a conocer mediante el "Formato de Subasta" el costo más bajo por partida ofertado por los participantes que sí cumplieron con la totalidad de los requisitos solicitados en las bases concursales, para que los proveedores participantes tengan la información mínima necesaria a efecto de estar en posibilidad de proponer sus precios descendentes en términos porcentuales en la Segunda Ronda".

Una vez dado a conocer el contenido de los dictámenes y haber proporcionado el "Formato de Subasta", el costo más bajo por partida ofertado por los participantes que cumplieron por partida con todos los requisitos de las bases, se llevará a cabo la Segunda Junta pública para lo cual a los proveedores se les concederá un tiempo mínimo de 15 minutos y un tiempo máximo de 1 hora, dependiendo la naturaleza de cada proceso licitatorio, a fin de que puedan analizar su toma de decisiones en cuanto a precios descendentes en términos porcentuales de su propuesta.

Se sugiere que los proveedores que participen en el procedimiento, se presenten al "Acto de Fallo", con la información y los elementos, que les permitan tomar decisiones durante el mismo, asimismo deberán asistir a dicho evento con una calculadora digital (no celular) para poder llevar a cabo las operaciones porcentuales.

La convocante informará a todos los presentes, que se procederá a elaborar el "Dictamen Económico" el cual formará parte integrante del Acta, por lo que se tomará un tiempo mínimo de 30 minutos y un tiempo máximo de 1 hora para dar a conocer el fallo"...

Considerando el procedimiento que se estableció en el numeral 4.2.2 de las bases, que antes se ha citado y lo plasmado en el acta de fallo que hoy se impugna, podemos advertir que "La convocante" para llevar a cabo la etapa de mejora de precios por los licitantes, se ajustó al procedimiento indicado en el propio punto.





0924

Lo anterior se afirma porque como se advierte del acta de fallo, previo a dar inicio a la mejora de precios, señaló que derivado del dictamen técnico emitido por el área solicitante, esto es por la Dirección General de Desarrollo Social, se determinó que las propuestas de los licitantes "Plusvalía Inmediata", S.A. de C.V., "Impulsos Estratégicos e Innovadores", S.A. de C.V. y "Soporte Dinámico", S.A. de C.V., cumplieron con lo solicitado en las bases y los acuerdos de aclaración de bases, tal y como se indica a continuación:

"...

Con apego a lo dispuesto en el artículo 41 fracción III del Reglamento de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, y al numeral 4.9.1. de la Circular Uno Bis vigente "Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal"; la evaluación de la propuesta técnica de esta licitación, fue emitido por el área solicitante: La Dirección General de Desarrollo Social y Quien mediante Dictamen Técnico de fecha 5 de julio de 2017 dictaminó lo siguiente:

El proveedor **Soporte Dinámico, S.A. de C.V.** Cotiza la solicitud de servicio No. 098 por lo cual **SI CUMPLE** con los servicios solicitados en los puntos 2.4, 3.2.2., en el "Anexo Técnico 1" y los acuerdos de aclaración de bases, según dictamen emitido por el área solicitante.

El proveedor **Plusvalía Inmediata, S.A. de C.V.** Cotiza la solicitud de servicio No. 098 por lo cual **SI CUMPLE** con los servicios solicitados en los puntos 2.4, 3.2.2., en el "Anexo Técnico 1" y los acuerdos de aclaración de bases, según dictamen emitido por el área solicitante.

El proveedor **Impulsos Estratégicos e Innovadores, S.A. de C.V.** Cotiza la solicitud de servicio No. 098 por lo cual **SI CUMPLE** con los servicios solicitados en los puntos 2.4, 3.2.2., en el "Anexo Técnico 1" y los acuerdos de aclaración de bases, según dictamen emitido por el área solicitante.

"..."

Y de igual forma, se advierte que "La convocante", una vez que dio a conocer a las empresas participantes el resultado del dictamen técnico, les indicó el costo más bajo por partida ofertado por los licitantes, para que éstos estuvieran en posibilidades de proponer precios más bajos en dos rondas.

"Una vez comunicado el resultado del Dictamen que fundamenta el fallo; se da a conocer el precio más bajo.

S.S.	PART	DESCRIPCIÓN DEL BIEN/SERVICIO	CANT.	U.M.	MARCA	PRECIO UNITARIO
098	1	Suministro e Instalación de Impermeabilizante 2017: ..."	1	M2	Curacreto	\$338.90.
098	2	Rehabilitación de muro en áreas comunes a base de aplanado fino ..."	1	M2	S/M	\$189.90.
098	3	Rehabilitación de escaleras y cubos de iluminación en áreas comunes, sustitución de escalones prefabricados para escaleras a base de estructuras metálicas ..."	1	lote	S/M	\$938.98.





098	4	Suministro y aplicación de pintura vinílica en áreas comunes para interior y/o exterior en alturas variables ..."	1	M2	Comex	\$68.89.
-----	---	--	---	----	-------	----------

Se le manifiesta al licitante (sic) que pueden ofertar un precio más bajo por los servicios licitados y en beneficio de la Convocante, siempre y cuando cuenten con poderes de representación; lo que deberá acreditarse de conformidad con el punto 4.2.2. de las bases de licitación.

La C. Nérida Nayethzy Chavero Becerril, Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales, pregunta al licitante si desean ofertar un precio más bajo de los bienes propuestos, a lo que sólo respondió que sí.

El licitante Plusvalía Inmediata, S.A. de C.V...."

El licitante Impulsos Estratégicos e Innovadores, S.A. de C.V..."

El licitante Soporte Dinámico, S.A. de C.V..."

En ese orden de ideas no se advierte que el acto de fallo le cause alguna lesión o perjuicio a los intereses de "La recurrente", porque contrario a lo que expone, "La convocante" siguió el procedimiento que señala el artículo 43 fracción II de la Ley natural, con relación al numeral 4.2.2 de las bases, toda vez que indicó que los licitantes "Plusvalía Inmediata", S.A. de C.V.; "Impulsos Estratégicos e Innovadores", S.A. de C.V. y "Soporte Dinámico", S.A. de C.V., cumplieron la totalidad de los requisitos solicitados en las bases de licitación, por lo que legalmente estaban en condiciones de ofertar precios más bajos; y posteriormente hizo constar la entrega del formato de subasta a los licitantes y les indicó el costo más bajo ofertado por los licitantes para la partida 1 que fue de \$338.90, para la partida 2 de \$189.90; para la partida 3 por la cantidad de \$938.98 y para la partida 4 por \$68.89.

Y determinó adjudicar al licitante que en segunda ronda ofertó el precio más bajo por así haberlo establecido en las bases.

De ahí que no se acredite agravio alguno en perjuicio de "La recurrente", porque contrario a lo que expone, "La convocante" cumplió la formalidad que señala la Ley y las bases, en la inteligencia que todos los participantes incluyendo "La recurrente" consintieron el hecho de que solo hubiere dos oportunidades para que los licitantes mejoraran el precio ofertado.

Finalmente, debe decirse que en el acta de fallo no se advierte que se hubiere proporcionado un receso a los licitantes para poder realizar su mejora de precios, y tampoco "La recurrente" aporta elemento de prueba que acredite que se otorgó ese receso y que en ese lapso los licitantes hubieren realizado llamadas telefónicas, no obstante que a éste le corresponde demostrar sus afirmaciones, con fundamento en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; y por el contrario "La convocante" informó que el tiempo manifestado como receso por "La recurrente" fue el tiempo que le llevó la elaboración del acta de fallo y que ninguno de los funcionarios salió del recinto, sin embargo los licitantes salieron del lugar por iniciativa propia y tuvieron el acceso en todo momento; asimismo, por lo que respecta a los aparatos telefónicos (celulares) de los licitantes, "La convocante"





expresó que desde el inicio del acto se les solicitó que los entregaran, y estos se colocaron a la vista de todos y no fueron devueltos hasta la conclusión del acto.

Por lo tanto se estima **infundado** el agravio que nos ocupa.

- VI. A continuación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, esta Dirección procede al estudio de las pruebas ofrecidas por "La recurrente" de la siguiente forma:

"La recurrente" ofreció como pruebas las siguientes:

La documental pública consistente en el testimonio original de la escritura pública número , expedida ante la fe del titular de la Notaria Pública número , con residencia en esta Ciudad de México, el cual tiene valor probatorio atendiendo a lo dispuesto por el artículo 327 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se acredita que la empresa "Soporte Dinámico", S.A. de C.V., es una sociedad mercantil, legalmente constituida, acreditando asimismo la personalidad de la C. Marisol Hernández Álvarez, para promover el recurso de inconformidad por tratarse de representante legal de "La recurrente", por lo que no incide en la resolución emitida.

Respecto a la copia simple de los documentos que ofreció "La recurrente", adminiculadas con las copias certificadas que obran en el presente expediente, remitidas por "La convocante", en lo que hace a las bases, al acta correspondiente a la junta de aclaraciones y el acta de presentación y apertura de propuestas de la licitación pública nacional número 30001021-003-2017, acreditan que "La convocante" estableció los requisitos de carácter legal, administrativo, técnico y económico que rigen para la licitación, que deben cubrir todos y cada uno de los licitantes; que celebró la junta de aclaraciones, recibiendo los cuestionamientos que formularon los licitantes y acreditando que dio respuesta a los mismos; así como que en el momento procesal oportuno recibió las propuestas de los licitantes interesados en la licitación; por lo que estas pruebas no benefician a los intereses de "La recurrente" ya que acreditan hechos diversos a los que son materia de controversia en el presente recurso.

Asimismo, con el acta de fallo de la licitación pública nacional número 30001021-003-2017 del 6 de julio de 2017, adminiculada con la copia certificada, que también anexó "La convocante" como parte integrante de su informe pormenorizado, se acredita que "La convocante" evaluó las propuestas en igualdad de circunstancias para todos y cada uno de los licitantes, y también se acredita que su evaluación se enfocó a verificar que los licitantes elaboraran sus propuestas incluyendo los aspectos legales, administrativos, técnicos y económicos legalmente establecidos en las bases de la licitación número 30001021-003-2017, como lo establecen los artículos 43 fracción II y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

Asimismo, se acredita que incurrió en una imprecisión en la elaboración del fallo "La convocante", toda vez que no estableció con claridad la marca de los bienes que ofertó en su propuesta la empresa "Plusvalía Inmediata", S.A. de C.V., específicamente para el impermeabilizante prefabricado, el cual corresponde a la marca impermequia.



Por otra parte, las documentales privadas, consistentes en "carta original de aclaración", copia del certificado de validación como distribuidor-aplicador, ambas expedidas presuntamente por la marca curacreto; así como la ficha técnica del impermeabilizante prefabricado de la marca PASA, el catálogo prontuario de la marca curacreto y las fichas técnicas de los impermeabilizantes fabricados por la marca curacreto, mismas que se valoran en términos de los artículos 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por tratarse de documentales privadas no objetadas, no favorecen los intereses de "La recurrente", toda vez que tal como ha quedado acreditado en el cuerpo de la presente resolución, dichas documentales no desvirtúan la propuesta de materiales ofertados por la empresa adjudicada, toda vez que el impermeabilizante prefabricado SBS con ventilación antiembolsamiento con que se realiza la propuesta técnica de la empresa "Plusvalía Inmediata", S.A. de C.V., corresponde a la marca imperquimia, y no curacreto que corresponden a los documentos que se valoran en este apartado.

Finalmente, la instrumental de actuaciones, no favorecen a los intereses de "La recurrente", ya que como se ha analizado, el cúmulo probatorio permitió determinar que "La convocante" evaluó las propuestas de los licitantes, en observancia de los artículos 43 fracción II y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, como se ha expuesto en el Considerando inmediato anterior.

Ahora bien, por lo que respecta a las manifestaciones vertidas en vía de alegatos por "La recurrente", formulados de manera verbal en la Audiencia de Ley de fecha 22 de agosto de 2017, no modifican el sentido de la determinación emitida, toda vez que los alegatos que formuló "La recurrente" se refiere a los mismos aspectos que ya fueron analizados exhaustivamente en el considerando V.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario aclarar que en sus alegatos, "La recurrente" expresa que la empresa "Plusvalía Inmediata", S.A. de C.V. no cubre los requisitos exigidos porque el impermeabilizante prefabricado SBS ofertado por la empresa adjudicada no cuenta con líneas antiembolsamiento, sin embargo, como se ha dicho, estos aspectos no inciden en la legalidad de la evaluación y adjudicación que hizo "La convocante" porque estos argumentos de "La recurrente" pretenden acreditar que el bien de la marca curacreto en lo que hace al impermeabilizante prefabricado que presuntamente ofertó la empresa "Plusvalía Inmediata", S.A. de C.V. no cubre lo exigido en bases, pero como se ha establecido por "La convocante", la empresa "Plusvalía Inmediata", S.A. de C.V. ofertó bienes de la marca imperquimia y no curacreto, de ahí que no incide en el sentido de la presente resolución.

Finalmente también se puede apreciar que a dicho de "La recurrente" el documento que presentó la empresa "Plusvalía Inmediata", S.A. de C.V., consistente en la carta de fecha 17 de agosto de 2017, y por la que se ofrece información de fabricación y suministro de un producto de la marca curacreto, de la cual "La recurrente" afirma que dicho producto no existe en el mercado, que desconoce la firma de la persona que emite dicho documento y que desconoce el documento señalándolo como apócrifo.





Al respecto, en primer lugar, el argumento no es materia de estudio, porque la controversia en el presente recurso no es determinar sobre la autenticidad de la carta descrita con anterioridad, ya que, no fue materia de análisis en el fallo de la licitación pública nacional número 30001021-003-2017 y por otro lado no formó parte de la propuesta de la empresa "Plusvalía Inmediata", S.A. de C.V. que presentó para dicha licitación; ante ello no fue tema de controversia en el fallo de la licitación número 30001021-003-2017 que es el único acto sobre el cual esta Dirección debe pronunciarse si se emitió conforme a derecho su legalidad, sin que sea factible emitir pronunciamiento o resolver sobre una situación ajena al fallo combatido del 6 de julio de 2017; y por otra parte, "La recurrente" no aportó medio de convicción que sustente su dicho, ya que si su pretensión era determinar lo apócrifo o el no reconocimiento del documento en comento, debió aportar elementos de convicción que sustenten su dicho como lo señala el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con relación a los artículos 334, 338, 339, 341 y 345 del mismo ordenamiento, ya que es a "La recurrente" a quien le corresponde la carga de la prueba, sin que hubiere impugnado la falsedad del documento en el término previsto para estos efectos, indicando específicamente los motivos y las pruebas, señalando los documentos indubitables para el cotejo y llevando a cabo la promoción de la prueba pericial correspondiente, ya que de conformidad a lo establecido por el artículo 386 del Código de Procedimientos Civiles local, la falta de estos requisitos hará que se tenga por no impugnado el documento.

- VII. Con fundamento en el artículo 126 fracciones II y IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, al tenor de los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en los considerandos V y VI, con base en la valoración de las pruebas que conforman el expediente en que se actúa, en términos del artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tales como bases y acta de fallo de la licitación pública nacional número 30001021-003-2017, que se celebró el 6 de julio de 2017, las cuales tienen valor probatorio pleno, por haber sido emitidos por servidor público en el ejercicio de sus funciones, así como la propuesta que presentó la empresa "Plusvalía Inmediata", S.A. de C.V., se confirma la legalidad de la evaluación realizada por "La convocante" a las propuestas de los licitantes, en el fallo de la licitación pública nacional número 30001021-003-2017, que tuvo verificativo el 6 de julio de 2017; sin perjuicio de que, se ordena a "La convocante" a que lleve a cabo la modificación de ese fallo, única y exclusivamente en la adjudicación de la partida 1 para el único efecto que, de forma fundada y motivada adjudique la partida 1 a la empresa "Plusvalía Inmediata", S.A. de C.V., precisando con claridad la marca de los bienes correspondientes a dicha partida, es decir, será necesario que establezca con certeza que adjudica la partida 1 en lo que hace al impermeabilizante acrílico de la marca "curacreto" y el impermeabilizante prefabricado SBS de la marca "imperquimia", pues así corresponde a lo ofertado por la sociedad mercantil "Plusvalía Inmediata", S.A. de C.V.

Para lo cual, con fundamento en el artículo 125 último párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal se otorga a "La convocante" un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, siendo necesario que esa modificación sea notificada a todos y cada uno de los licitantes en el evento, por escrito con acuse de recibo.

En mérito de lo expuesto, y con base en los preceptos jurídicos invocados se:

RESUELVE





EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-36/2017

- PRIMERO.** Esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver respecto del recurso de inconformidad que dio inicio al procedimiento de cuenta, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el considerando I de la presente.
- SEGUNDO.** De conformidad a lo vertido en los considerandos V, VI y VII de este instrumento legal, con fundamento en el artículo 126 fracción II y V de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, se confirma la legalidad de la evaluación de las propuestas de los licitantes que llevó a cabo "La convocante" en el fallo de la licitación pública nacional número 30001021-003-2017, que tuvo verificativo el 6 de julio de 2017; sin perjuicio de ello se ordena la modificación del mismo, en los términos señalados en el Considerando VII.
- TERCERO.** Se hace del conocimiento de "La recurrente" y de la empresa "Plusvalía Inmediata", S.A. de C.V., que en contra de la presente resolución pueden interponer juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, dentro de los quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos legales la notificación de la misma, con fundamento en el artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
- CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a las empresas "Soporte Dinámico", S.A. de C.V., "Plusvalía Inmediata", S.A. de C.V., así como a la Delegación Cuauhtémoc y al Órgano Interno de su adscripción. Complimentada en sus términos, archívese el expediente incoado al efecto, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. ERICKA MARLENE MORENO GARCÍA, DIRECTORA DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LEGALIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.

EMMG/AOR/ASF

